



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
RADICACIÓN: **110013110023-2021-00440-00**
CUADERNO: **1. DIGITAL**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia administrativa, surgido entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal Especializado Efecto Reanudar Creer ICBF – CAIVAS, Regional Bogotá y la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, con el objeto de determinar, cuál es la autoridad competente, para seguir conociendo de la vulneración de derechos de la niña NATALIA MOLINA LOZANO, respecto de los hechos que dieron origen a la actuación.

I. ANTECEDENTES

Refiere el Defensor de Familia del Centro Zonal Especializado Efecto Reanudar Creer ICBF – CAIVAS, Regional Bogotá, en su informe:

Que, el día 27 de abril de 2021, en el ICBF Centro Creer – Caivas, creó la petición SIM 6068221921 toda vez que: *“Se presenta la señora JULIE MARCELA LOZANO CANTOR en calidad de progenitora de la adolescente NATALIA MOLINA LOZANO, de 13 años de edad, quien realiza ruta en CAIVAS atendiendo número de noticia criminal 11001600990692021 por el delito de acoso sexual pornografía con menores por redes sociales.”*

Que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, el Defensor de Familia Dr. FIDELIGNO BELTRÁN HERNÁNDEZ, del Centro Zonal Creer – Caivas, apertura a la investigación administrativa y adopta como medida en favor de la NNA, la de ubicación en **medio familiar** a cargo de su progenitora, quien reside en la localidad de Ciudad Bolívar.

Que, el 13 de mayo de 2021, avocó conocimiento de las diligencias administrativas, donde se realizan las acciones legales con el fin de garantizar el debido proceso.

Que, el día 20 de mayo, se procede al traslado de las diligencias al Centro Zonal Ciudad Bolívar, atendiendo la ubicación de la NNA, en la Transversal 43 # 59 B – 04 Barrio Arborizadora Baja Localidad Ciudad Bolívar

Que, el día 9 de junio, la Coordinadora del Centro Zonal Ciudad Bolívar, sin ser la competente para toma de decisiones, devuelve las diligencias al centro zonal Creer, considerando de manera exclusiva el concepto 104 de 2017, emitido por Oficina Jurídica del ICBF y desconociendo el mandato del

artículo 97 de la ley 1098 de 2006, que indica: “(...) Todos los casos que se recepcionen en los CAIVAS siempre y cuando el agresor sea mayor de edad deben ser atendidos íntegramente en todas las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por el Equipo Técnico Interdisciplinario de Defensoría del CAIVAS, conformado por psicólogo, trabajador social y defensor; en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos”.

Frente a esto desde el Grupo de Protección Regional respondieron la siguiente aclaración: “Por medio del presente y con el fin de dar orientación a su solicitud, en la cual refiere : “(...) solicitar orientación frente a las funciones que tienen asignadas de manera puntual las defensorías de familias adscritas al CAIVAS (...)”, me permito informar que, esta Coordinación ha precisado que la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el marco del convenio Fiscalía –ICBF, es decir los casos reportados al Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual – CAIVAS, deben ser desarrollados de manera integral por las Defensorías de Familia adscritas al CAIVAS, desde el Auto de Apertura y hasta la Culminación del PARD. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto No. 104 de 2017”.

Que, conforme a lo previsto en la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 97 establece: “Competencia territorial, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. Que en el caso que nos ocupa, es claro que la NNA NATALIA MOLINA LOZANO, se encuentra ubicada en Transversal 43 # 59 B – 04 Barrio Arborizadora Baja Localidad Ciudad Bolívar, de esta ciudad, debiendo dar continuidad en ese centro zonal las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos.

Que, de otra parte, atendiendo el concepto 95 de 2012, el doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, defensores CAIVAS – ICBF Soacha refirió: “Que autoridad administrativa es la competente para conocer del trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos de una menor de edad, la funcionaria donde ocurrieron los hechos que originan el trámite administrativo o la funcionaria del lugar donde reside la adolescente? En sus conclusiones define que, en toda actuación administrativa, siempre debe prevalecer el interés superior del niño, la niña o el adolescente atendiendo a la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico evitando la dilación injustificada del proceso”. De otra parte, concluye, que no puede haber conflicto de competencia entre defensores de familia del ICBF para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos toda vez que la ley 1098 de 2006, establece claramente la competencia territorial de la autoridad administrativa en el lugar en donde se encuentra el niño, niña o el adolescente.

Que, en copiosos conceptos de la Oficina Jurídica del I.C.B.F., se indica que el lugar donde se deben adelantar los procesos de los NNA, es el lugar donde se encuentren ubicados y donde resida, verbigracia, los conceptos No. 154 de 2014 del 10 de noviembre y 83 de 2014 del 13 de junio, allí se realiza un estudio sobre el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, concluyendo

que el competente para conocer los procesos de restablecimiento de derechos es donde, se encuentre el NNA, que es incluso el concepto 83 de 2014 señala el domicilio del menor de edad, y en un concepto más reciente es el No. 48 de 2019, el cual reza: "(...) III. CONCLUSIONES. Teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal analizadas podemos concluir: Primera: En atención a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, los cónyuges pueden libremente escoger el notario ante quien deseen presentar su solicitud de divorcio o cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo. Segunda: No obstante, lo anterior, en aquellos casos en los que existan hijos menores de edad, habidos en el matrimonio, el acuerdo regulatorio de las obligaciones a cargo de los padres y a favor de éstos, debe ser remitido por el notario, al Defensor de Familia del lugar de residencia de los menores de edad, para que éste emita el respectivo concepto, de acuerdo a la competencia territorial establecida en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006. Que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución para particulares o agentes externos, de conformidad con lo establecido en la ley 1755 de 2015. No obstante lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del instituto, de conformidad con el artículo 6 numerales 4, 8 y 20 del Decreto 987 de 2012 y concepto 48 de 2019, entre otros tantos relacionados con la competencia territorial que se encuentran armonizados en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006".

Que, en el mismo sentido, el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones, para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante resolución No. 1526 de fecha 23 febrero de 2016, modificado por resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, en su anexo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. Se establece que las defensorías de familia, instancia competente para intervenir en situaciones de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes, cuando esta se presenta fuera del marco de la violencia intrafamiliar. El mecanismo de protección, que le corresponde en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el Código de Infancia y Adolescencia artículo 82. Adelanta, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a lo establecido en el capítulo II del mismo código del Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados y lo establecido en el presente caso.

Que, raya a la retina, el desconocimiento de la ley y los conceptos de la Oficina Jurídica, en cuanto a la competencia territorial, el cual es clara y se encuentra Definida en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, ahora bien, en cuanto al interés superior y la prevalencia de derechos se identifica que al trasladar los procesos ante los Centros Zonales, donde se encuentran los NNA, ocasiona una mejora en el servicio enfocado a la no re victimización y a prevenir la estigmatización, ya que las instalaciones del CAIVAS donde se agota la ruta de atención, es donde se encuentra ubicada la Fiscalía,

quien realiza la indagación de la investigación penal en contra de los presuntos indiciados por Abuso Sexual, arriesgándose a que los NNA tengan contacto con el presunto agresor, por otro lado, es allí donde se realiza la entrevista Forense, que de paso es traumática para un menor de edad pese a cumplirse con los protocolos dado que el investigador indaga las circunstancias de modo tiempo y lugar, como ocurrió el hecho punible y al ser citados nuevamente los NNA y sus familias por parte de las Defensorías de Familia ante el CAIVAS no son idóneas para la atención de NNA víctimas de violencia sexual y por último, al residir los NNA en otras Localidades, verbigracia Ciudad Bolívar, Usme, Kennedy, etc., se ven abocados a trasladarse básicamente al centro de la ciudad, por largo periodo de tiempo e incluso sin contar con dinero para los pasajes, en aras de cumplir con las acciones administrativas de la Defensoría de Familia, cuando en el lugar de residencia existe un Centro Zonal que bien debe asumir el proceso, dado que los NNA se encuentran en esta localidad, máxime que se encuentran bajo la medida de ubicación en medio familiar, por este motivo el numeral 7 del artículo 193 de la ley 1098 de 2006 prohíbe se generen daño a las víctimas en el desarrollo del proceso, así mismo lo establece la sentencia T-843/11.

Que es de anotar, que el art. 97 de la ley 1098 de 2006, es claro en determinar la competencia territorial, donde reza, que es competente la autoridad donde se encuentre el NNA, esto es, en las diferentes localidades y/o ciudades, los menores de edad, que son citados a Caivas, llegan de manera circunstancial, ante la Defensoría de Familias suscritas, y donde de manera oportuna, eficaz y eficiente, se agota la articulación y la integralidad interinstitucional, ordenándose las medidas de restablecimiento de derechos, posterior a ellos, realizando el traslado a los Diferentes Centros Zonales de la Localidad de Bogotá o la Regional que corresponda e, incluso, ante la Comisaría de Familia, en caso de desarrollarse bajo violencia intrafamiliar, para que se adelanten los procesos por parte de las Defensorías Especializadas en Abuso Sexual que se encuentran en cada Centro Zonal de las Diferentes Localidades, para el caso de Bogotá.

Que, por lo anteriormente, las defensorías de Familia Adscritas a CAIVAS trasladan los procesos, en razón al interés superior, prevalencia de derechos, prevención a la re victimización, prevención del daño en el trámite del proceso administrativo y en razón al mandato del artículo 97 de la ley 1098 de 2006, ya que los NNA se encuentran bajo la medida de medio familiar, radicando la competencia en cabeza de las Defensorías de Familia de las localidades donde se encuentran los NNA, sin embargo, el Centro Zonal Ciudad Bolívar, los está regresando solo teniendo en cuenta un concepto que no es coherente con el mandato legal y los demás conceptos de la Oficina Jurídica al establecer la competencia territorial.

II. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 97 del C.I.A., el Despacho es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

III. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho Judicial, a fin de resolver el presente conflicto.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar, que la menor de edad NATALIA MOLINA LOZANO, es persona que goza de especial protección constitucional, razón por la cual, en aplicación del principio de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Despacho procederá a resolver el conflicto de competencia planteado.

Frente al tema, resulta importante resaltar, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión del 5 de julio de 2016, radicado No. 11001-03-06-000-2016-00030-00, M.P. GERMAN ALBERTO BULLA ESCOBAR, señaló:

*“...Debe señalar la Sala, que la interpretación que se prohíja, esto es, la de considerar que el artículo 21, numeral 16 del CGP, no eliminó la competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de los tribunales administrativos, para conocer de los citados conflictos de competencia, sino que creó una competencia concurrente y a prevención para tales conflictos entre dichas corporaciones judiciales y los jueces de familia, **es la solución que favorece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y la protección reforzada que a tales personas debe brindarse, por mandato de la Constitución Política, la ley y el derecho internacional.** Aclara la Sala, que este no es argumento de conveniencia, como podría parecer a simple vista, sino esencialmente jurídico, en la medida en que la Carta Política, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, obligan a todas las autoridades - judiciales y administrativas - a proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, para lo cual deben interpretar y aplicar las normas jurídicas en la forma en que mejor se proteja y se garantice dicho interés.”* (Negrilla fuera del texto original).

*“... las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del **interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados**, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos..”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte, teniendo en cuenta el concepto emitido por el ICBF N°38 DEL 13 DE JUNIO DE 2014 ARTÍCULO 2.3. en relación con la COMPETENCIA TERRITORIAL ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, se tiene:

“Los artículos [96](#), [97](#) y [98](#) de la Ley 1098 de 2006, normas de carácter especial y prevalente, establecen la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. De acuerdo con dichos artículos, la competencia para conocer de este proceso la tiene el Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, o si se encuentra en el exterior, el del lugar donde haya tenido su última residencia.

En este punto, es pertinente aclarar, que la norma en mención, no hace referencia al domicilio del niño, niña y adolescente, sino al de residencia, es decir, al lugar donde este se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí.

Al respecto, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado mediante Resolución No. [0652](#) de 2011, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se expresó: “cuando concorra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso (...)”.^[5].

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, consagró: “(...) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo [97](#) ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto. En el presente asunto, la medida tomada por la defensoría de familia del centro zonal Chaparral regional Tolima fue dejar provisionalmente la custodia de la niña en cabeza de la madre, quien manifestó su intención de radicarse en la ciudad de Medellín. Por lo cual, al cambiar el domicilio de la niña cuyos derechos se pretenden proteger, corresponde seguir conociendo el asunto a la dependencia del ICBF que se encuentre en el lugar donde ésta resida, vale decir, a la defensoría de familia del centro zonal nororiental No. 1 regional Antioquia, entidad a la que se declarará competente”.^[6]

En este orden de ideas, se establece que la competencia territorial del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, corresponderá a la Autoridad Administrativa donde resida el niño, niña o adolescente”.

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que la niña NATALIA MOLINA LOZANO, cuenta con su residencia en la localidad Ciudad Bolívar, pues, dentro de las medidas de urgencia adoptadas por el Defensor de Familia del Centro Creer - CAIVAS, se dispuso ubicación en medio familiar a la menor, bajo el cuidado de sus progenitores, quienes residen en la misma localidad indicada, esto es, Ciudad Bolívar.

Sobre el punto de debate, se evidencia, que el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF, es el competente, en razón al factor territorial, establecido en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, factor, de igual forma, analizado en el concepto emitido por el ICBF, el 09 DE JUNIO DE 2014 ARTÍCULO 2.3., en relación con la COMPETENCIA TERRITORIAL ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Aunado a lo anterior, es evidente, que nos encontramos ante actuaciones tendientes a los restablecimientos de derechos, de una menor de edad, por lo que resulta, a todas luces, acertado, trasladar la competencia al Defensor de Familia, de la localidad en donde reside la menor y su familia, a quienes se les dejó el cuidado y protección de la misma, a fin de no someterla al traslado a otras dependencias, que puedan generarle una victimización, por los hechos materia de investigación.

Entonces, en atención a la norma atrás referida y bajo la imperiosa necesidad que la autoridad administrativa que conozca del proceso administrativo, esté en contacto permanente con la situación de la menor de edad, a fin de proteger su interés superior, considera este Despacho Judicial, que resulta pertinente asignar el conocimiento del proceso administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F.

Por último, es claro que, mientras no se dirima la cuestión de la competencia, los términos para los funcionarios administrativos, contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia, no se pueden contabilizar, consecuentemente; para todos los efectos de ley, téngase en cuenta que los términos que se hallaren suspendidos, se reanudarán o empezarán a correr, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

En razón y mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR en conflicto de competencia suscitado entre las Defensorías de Familia del Centro Creer – CAIVAS y el Centro Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F

SEGUNDO: DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F., es la competente para conocer la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la niña NATALIA MOLINA LOZANO, a que se refiere el presente conflicto de competencia administrativa.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del I.C.B.F., para que continúe con el procedimiento correspondiente.

CUARTO: COMUNICAR a la Defensoría de Familia del Centro Creer - CAIVAS del I.C.B.F., lo antes dispuesto, por el medio más expedito. **OFÍCIESE, si es del caso.**

QUINTO: REANUDAR los términos legales a los que estén sujetas las actuaciones **que han dado origen a la presente solicitud**, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0149**

HOY: **27 de octubre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaría